



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Correo: j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar, Cesar

Valledupar, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA PARA CONYUGE

DEMANDANTE: JORGE ALIRIO CONTRERAS PARADA.

DEMANDADO: GLADYS RAMÍREZ PABÓN.

RADICACIÓN: 73001-31-10-004-2021-00308-00.

Por reparto, proveniente del Juzgado 04 de Familia de Ibagué, el expediente digital de la referencia, para tramitar la exoneración de cuota alimentaria a favor de la excónyuge, señora GLADYS RAMÍREZ PABÓN por considerar que, al solicitar el emplazamiento de la citada demandada, la competencia debe ser asumida por el Juez de Familia del domicilio del demandado JORGE ALIRIO CONTRERAS PARADA, que es esta ciudad.

CONSIDERACIONES

El artículo 397-6 del Código General del proceso preceptúa:

“1...

6. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria:”

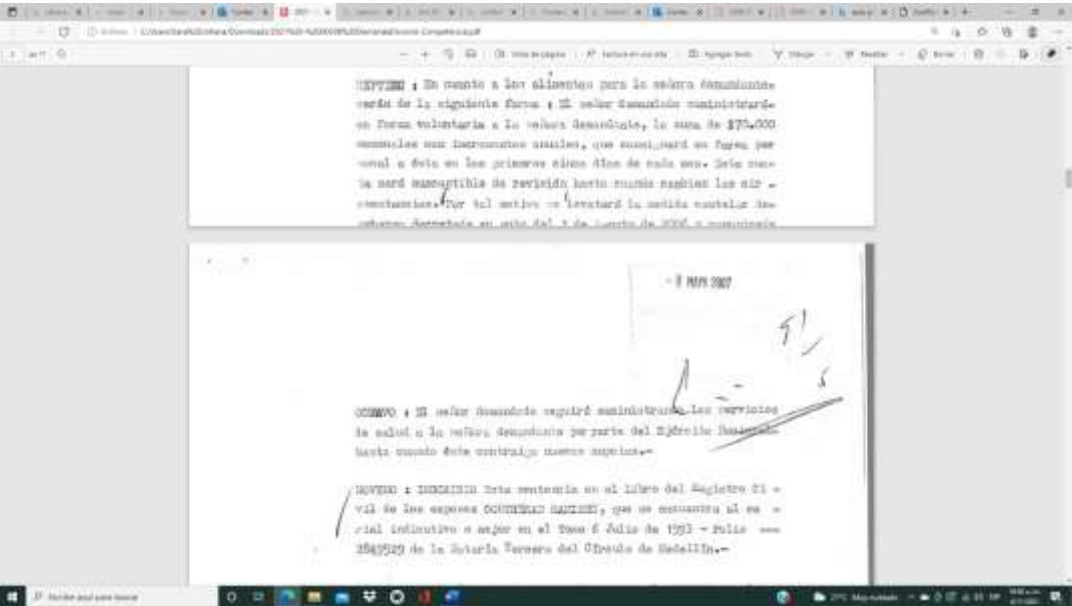
Así mismo el artículo 291-2 *ibídem*, establece:

“2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.”

En el presente asunto, la señora GLADYS RAMÍREZ PABÓN presentó demanda de divorcio contra el señor JORGE ALIRIO CONTRERAS PARADA correspondiéndole asumir la competencia al Juzgado Cuarto de Familia de Ibagué, Tolima con radicado 2006-283, que terminó con

sentencia aprobatoria de la conciliación a la que llegaron los excónyuges CONTRERAS – RAMÍREZ el 17 de abril de 2017.

En su numeral séptimo, se fijó cuota alimentaria a favor de la señora GLADYS RAMÍREZ PABÓN, que sería sujeto de revisión hasta tanto cambiaran las condiciones.



Cuota alimentaria que ha estado incrementándose anualmente y consignándose por parte de la Caja de Retiro de las F.F.M.M., al Juzgado Cuarto de Familia de Ibagué, Tolima a favor de la prenombrada ex conyuge.

La información visible en la imagen es la siguiente:

Caja de Retiro de las F.F.M.M.

Nombre: CONTRERAS PARADA JORGE ALBERTO

Dirección: CL. 52 # 30-33 BARRIO DON CARMELO

Ciudad: 81013

Grado: SP

Fecha de pago: 31/03/2019

Nro. Cuenta: 77532730

Nro. Cédula: 77532730

Cod.	Descripción	Inicia	Termina	Valor
001	Salario Básico	31/03/2019	31/03/2019	1.748.888
001	Partidas Computables	31/03/2019	31/03/2019	2.144.389
001	Base Liquidación	31/03/2019	31/03/2019	3.993.278
001	% de Liquidación	31/03/2019	31/03/2019	74
TOTAL DEVENGADO				2.881.009

Cod.	Descripción	Inicia	Termina	Valor
005	OTOLICORFIM%	201910	201910	28.815
110	OTOCORFIM%	201910	201910	112.246
005	OTOCORFIM%	201910	201910	647.280
005	OTOCORFIM%	201910	201910	114.137
005	OTOCORFIM%	201910	201910	377.708
005	OTOCORFIM%	201910	201910	232.242
005	OTOCORFIM%	201910	201910	14.561
TOTAL DEDUCCION				1.430.480
NETO				1.450.529

La base de liquidación corresponde al sueldo básico + la sumatoria de la totalidad de las partidas computables.

El porcentaje de liquidación corresponde a los años de servicio prestados a la Fuerza

Consulte y descargue la respuesta a sus derechos de petición a través de www.crcm.gov.co, servicios en línea/Consulte derechos de petición y al sitio físico se encuentre devuelto y no

La apoderada judicial, solicitó al Juzgado Cuarto de Ibagué, Tolima exonerar a su poderdante de la cuota alimentaria a favor de su ex conyuge, donde se le informó por correo electrónico que debería presentar la demanda de exoneración al encontrarse terminado el proceso de divorcio 2006-283, lo que efectivamente realizó la apadrinada.

Por reparto, la demanda correspondió al Juzgado Cuarto de Familia de Ibagué.¹

En la misma sentencia, la Corte Suprema de Justicia precisó: “...Por esa razón, sí el juez se apropia de esta facultad, configuraría un defecto de procedimiento como quiera que dicho proceder desconoce el contenido del artículo 397, numeral 6º del Código General del Proceso.”

Así las cosas, la competencia para conocer la revisión (para exonerar) la cuota alimentaria fijada en el numeral séptimo de la citada providencia es el Juzgado Cuarto de Familia de Ibagué, Tolima, por solicitud realizada por el alimentante.

La consideración para declararse sin competencia para este asunto por parte del Juzgado Cuarto de Ibagué, Tolima es que al desconocer el demandado la dirección física y laboral de la demanda, teniendo que emplazarse la demandada debe conocer el proceso el juzgado del domicilio del demandante, pasando por alto que al estar cobrando los depósitos judiciales la señora GLADYS RAMÍREZ PABÓN en el Banco Agrario por ordenes de ese despacho judicial, puede oficiar a la entidad bancaria para que le suministre la dirección electrónica suministrada por la accionada ante esa entidad² y que por tratarse de un dato personal de esta, no puede suministrársele por derecho de petición al demandante.

Asumir la competencia por parte de este despacho judicial y emplazar a la señora GLADYS RAMÍREZ PABÓN, podría generar nulidad al vulnerársele el derecho a la comparecencia personal al proceso, para ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

Además, el legislador precisamente para evitar el reparto determinó la aplicación del fuero de atracción en los casos donde se hubiese fijado cuota alimentaria en trámite judicial, resultando muy diferente cuando la misma se ha hecho por autoridad administrativa en conciliación aprobada, eventos en los cuales inexorablemente la demanda de aumento, de disminución y de exoneración respecto de ellos, debe someterse a reparto.

¹“Sin embargo, cuando se configura una circunstancia capaz de conducir al alimentante a exonerarse de su obligación de proporcionar alimentos, esta deberá ser alegada el interesado en que así se declare.” Corte Suprema de Justicia, sala Civil, Sentencia STC-30522020 (7611122130002020000601) M.P. Aroldo Wilson Quirós

² Artículo 291-2 C. G. del P.

De ahí que la competencia indudablemente se encuentra en el Juzgado Cuarto de Familia de Ibagué, Tolima por el fuero de atracción para adelantar el trámite de revisión (exoneración) de cuota alimentaria fijada en el numeral séptimo de la audiencia celebrada el 17 de abril de 2017 a favor de la ex cónyuge GLADYS RAMÍREZ PABÓN, revisión que solo puede conocerla el despacho, que acogió la conciliación, en consecuencia se rechazará de plano la demanda y se ordenará su remisión al mentado despacho judicial proponiéndole el conflicto negativo de competencia.

En virtud de expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este juzgado para tramitar el presente asunto por el fuero de atracción.

SEGUNDO: SEGUNDO: REMITIR al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Ibagué la presente actuación con el fin de que la asigne al Juzgado 04 de Familia de esa ciudad para que asuma su conocimiento, al que se le propone el conflicto negativo de competencia en el evento de no compartir los argumentos expuestos. Anótese su salida.

Notifíquese y cúmplase,

SIRD

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2517a34503e6cbf4e5e8f4e8cd13a6da3633b1742850aacff58a234056fe7cc0

Documento generado en 04/11/2021 03:59:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>